

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 408

Panamá, 11 de octubre de 2013

Incidente de Desacato

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Tomás A. Sánchez Caballero, en representación de **Dionicio Rodríguez Bernal**, presenta incidente de desacato en contra de Amauri A. Castillo, en su condición de Superintendente de Bancos, Interino, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad que interpuso Dionicio Rodríguez Bernal en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID 009-2009 de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De conformidad con lo que consta en autos, el Licenciado Dionicio Rodríguez Bernal, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala una demanda contencioso administrativa de nulidad, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID 009-2009 de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos (Cfr. fojas 33 a 48 del expediente judicial 177-10).

Dentro de dicho proceso, el actor adujo una prueba de declaración de parte, con el objeto de que el Licenciado Amauri A. Castillo, quien actuando en su condición de Superintendente de Bancos, Interino, emitió la resolución acusada, respondiera el interrogatorio que oportunamente se le iba a formular. En adición,

solicitó que el declarante fuera citado a través de la Secretaría del Tribunal por medio de la boleta de citación correspondiente (Cfr. foja 116 del expediente judicial 177-10).

A través del Auto de Pruebas número 238 de 10 de octubre de 2012, la Sala, con fundamento en el artículo 903 del Código Judicial, admitió la declaración de parte solicitada por el actor (Cfr. foja 125 del expediente judicial 177-10).

Posteriormente, el recurrente otorgó poder al Licenciado Tomás A. Sánchez Caballero, quien por medio de solicitud hecha el 18 de octubre de 2012 pidió a la Sala, entre otras cosas, que fijara la fecha para la práctica de esta prueba y expidiera la boleta de citación para hacer posible la comparecencia del mencionado funcionario, en su calidad de Superintendente de Bancos, Interino (Cfr. fojas 96, 98 y 126 del expediente 177-10).

Según lo indicado en la Resolución de 19 de octubre de 2012, el Licenciado Amauri A. Castillo fue citado a declarar el 31 de octubre de 2012, a las 10:00 a.m. (Cfr. foja 133 del expediente 177-10).

El 25 de octubre de 2012, el apoderado judicial del recurrente presentó un escrito en el que indicó que la boleta de citación había sido recibida por la secretaria de Amauri A. Castillo, la cual dejó constancia en dicho documento de que el funcionario se encontraría en misión oficial en Ginebra, Suiza, desde el 29 de octubre al 2 de noviembre de ese año, por lo que solicitó a la Sala que fijara una nueva fecha para tomar esta declaración y emitiera una nueva boleta de citación para proceder a su entrega y notificación (Cfr. fojas 146 y 151 del expediente 177-10).

Mediante escrito de 30 de octubre de 2012, el Superintendente de Bancos de Panamá reiteró a la Sala que, en la fecha establecida, el Licenciado Amauri A. Castillo estaría fuera del país en misión oficial, lo que haría imposible su comparecencia. En dicho escrito, igualmente se señala que la citación de este

funcionario atendía al cargo que él ejercía al momento de emitir el acto objeto de examen, es decir, el de jefe de una institución autónoma, por lo que se solicitaba que esa prueba se surtiera con fundamento en el artículo 929 del Código Judicial, por consiguiente, a través de declaración jurada (Cfr. foja 176 del expediente judicial 177-10).

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial del demandante, la Sala emitió la Resolución de fecha 31 de octubre de 2012, por medio de la cual fijó el 16 de noviembre de ese año, a las 2:30 p.m., para la comparecencia del Licenciado Amauri A. Castillo. Para tales efectos, se emitió una boleta de citación que fue dejada el 7 de noviembre en la recepción de planta baja de la Superintendencia de Bancos, según lo indica el sello correspondiente (Cfr. fojas 181 y 189 del expediente judicial).

De acuerdo con el acta secretarial que consta en autos, los abogados del demandante y de la tercera interesada, la empresa MMG TRUST, S.A., acudieron a la Sala a las 2:30 p.m., del 16 de noviembre de 2012, con la finalidad de que se practicara la declaración de parte admitida a instancia del actor; sin embargo, el declarante no se presentó a la diligencia judicial (Cfr. foja 251 del expediente 177-10).

Mediante escrito presentado ante la Sala el 19 de noviembre de 2012, el abogado del actor formalizó un incidente de desacato en contra de Amauri A. Castillo, el cual se tramita en el cuaderno judicial que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno incidental 177-10-I).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al sustentar el incidente en estudio, el recurrente sostiene, entre otras cosas, que la entrega y notificación de la boleta de citación emitida a nombre de Amauri A. Castillo se llevó a cabo de conformidad con lo que establece la Ley, por parte del notificador de la Sala en las oficinas de la Superintendencia de Bancos,

en donde el citado tiene su domicilio profesional (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno incidental).

En ese mismo sentido, indica que, pese a estar debidamente notificado de la citación correspondiente, aquél no asistió a la Sala en la hora y fecha señaladas, por lo que considera que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 1932 (numeral 9), 932 y 929 del Código Judicial (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno incidental).

Luego de revisar las constancias que reposan en autos, este Despacho estima que el incidente de desacato presentado por el demandante en contra de Amauri A. Castillo dentro del presente proceso contencioso administrativo de nulidad no resulta viable, por dos razones, a saber: **1.** porque la única norma de las invocadas por el actor que se aplica al proceso en estudio, no fue observada; y, **2.** debido a que el declarante no fue notificado personalmente, por lo cual, no hay desacato por su falta de comparecencia a la diligencia judicial, según se explica a continuación.

En lo que respecta al numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, invocado por el actor, este Despacho observa que el mismo forma parte del Título XVII, del Libro Segundo, del Código de Procedimiento Civil, relativo al desacato a los Tribunales, que constituye una disposición de carácter general, aplicable a los culpables por desacato que: *“... durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”*

No obstante, el actor pierde de vista que el artículo 932 del Código Judicial, al establecer que *“El testigo que citado por primera vez no compareciere a declarar o no permaneciere en su residencia a la hora y fecha señalada, será*

sancionado cada vez con multa de veinte balboas (B/.20.00) a cincuenta balboas (B/.50.00) o arresto hasta de tres días...”, regula de manera específica el desacato para los testigos que no comparecen a declarar, norma aplicable al citado para declarar como parte, que es la materia que se discute en el incidente en estudio, por lo que esta disposición, por su carácter especial, excluye la aplicación del numeral 9 del artículo 1932, antes citado, con lo cual debe desestimarse la alegada infracción.

Por otra parte, consideramos que el citado artículo 932 del Código Judicial, también invocado por el recurrente en sustento de su pretensión y que tal como lo indicamos en el párrafo anterior constituye la disposición especial relativa al testigo que no comparece a declarar, tampoco resulta aplicable a la situación en estudio, debido a que el declarante no fue notificado personalmente, en los términos que para este propósito establece esa norma adjetiva.

Nuestra posición se fundamenta en que el artículo 929 del Código Judicial señala, entre otras cosas, que: “*Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el secretario del tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación...*” y que “Al testigo se le entregará la boleta.”; sin embargo, según consta en autos, la boleta de citación que expidió la Sala a nombre de Amauri A. Castillo se dejó el 7 de noviembre de 2012 en la recepción de planta baja de la Superintendencia de Bancos, de lo que se infiere que la misma no fue puesta en manos del funcionario citado, tal como lo dispone el texto legal que nos ocupa, de lo que resulta que no se le notificó la resolución en la que se señaló la fecha y la hora en la que debió verificarse esa diligencia judicial, en este caso, la Resolución de 31 de octubre de 2012, por medio de la cual la Sala fijó el 16 de noviembre de ese año, a las 2:30 p.m., para la práctica de la declaración de parte a la que debía comparecer Amauri A. Castillo (Cfr. fojas 181 y 189 del expediente judicial).

Ante esta circunstancia, debe entenderse que en el proceso bajo examen tampoco se verificaron los supuestos descritos en los artículos 1002 (numeral 4) y 1004 del Código Judicial que dicen lo siguiente:

“Artículo 1002. Se notificarán personalmente:

...

4. La resolución que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones; y ...” (Lo subrayado es de este Despacho).

“Artículo 1004. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución del juez a aquéllos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, todo lo que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere o no quisiere firmar y el secretario, expresando éste debajo de su firma su cargo. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.

...” (La subraya es nuestra).

En el marco de los hechos y los fundamentos de Derecho cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, resulta claro que el incidente por desacato presentado por el actor en contra del Licenciado Amauri A. Castillo carece de sustento jurídico, bajo el argumento de que el declarante incurrió en la violación de los artículos 932 y 929 del Código Judicial, por no haber comparecido a la Sala, a pesar de que, según él, fue debidamente notificado, carece de todo sustento jurídico, pues, es evidente que a éste no se le citó para que se presentara ante el Tribunal a declarar el 16 de noviembre de 2012, conforme lo ordenó el Magistrado Sustanciador en la Resolución de 31 de octubre de 2012, ya que el original ni la copia de la boleta de citación se le entregaron personalmente (Cfr. foja 133 del expediente 177-10).

En atención a que no se han vulnerado ninguna de las disposiciones invocadas por el actor, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de desacato propuesto por el Licenciado Tomás A. Sánchez Caballero, en representación de

Dionicio Rodríguez Bernal, en contra de Amauri A. Castillo, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID 009-2009 de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos.

III. Pruebas: Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente 177-10 que se tramita en la Sala bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega S.

IV. Derecho: Se niega el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 177-10-I